

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten, de fecha 3 de mayo de 2000, en el asunto entre Arbetsmarknadsstyrelsen y Petra Rydergård

(Asunto C-215/00)

(2000/C 211/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Regeringsrätten, dictada el 3 de mayo de 2000, en el asunto entre Arbetsmarknadsstyrelsen y Petra Rydergård, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de mayo de 2000. El Regeringsrätten solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede considerarse que una persona que se halla en la misma situación que Petra Rydergård ha permanecido a disposición de los servicios de empleo, en el sentido del artículo 69, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo⁽¹⁾, durante los días comprendidos en un período en el que su situación haya sido de desempleo y en los que no haya podido desarrollar una actividad lucrativa por haber tenido que cuidar de un hijo enfermo, o debe analizarse tal problema sobre la base de la legislación nacional?
- 2) ¿Exige el artículo 69, apartado 1, que un solicitante de empleo debe haber estado a disposición de los servicios de empleo durante un período ininterrumpido de cuatro semanas inmediatamente antes de su desplazamiento a otro Estado miembro?

(1) De 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2000 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-221/00)

(2000/C 211/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de mayo de 2000 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, letra b), y 15, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/112/CEE⁽¹⁾ y del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE) al interpretar y aplicar el artículo 9, apartado 1, de la Lebensmittelgesetz (Ley sobre los alimen-

tos; en lo sucesivo, LMG), en el sentido de que están prohibidas con carácter absoluto y general las indicaciones relativas a la salud en los alimentos de consumo general y al someter a un procedimiento de autorización previo las indicaciones relativas a la salud (artículo 9, apartado 3, de la LMG).

- 2) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

— (Sobre la prohibición de indicaciones relativas a la salud en los alimentos: Artículo 9, apartado 1, de la LMG)

La interpretación y aplicación de la disposición del artículo 9, apartado 1, letras a) a c), de la LMG no permite que los alimentos de consumo general presenten indicaciones relativas a la salud (como, por ejemplo, indicaciones sobre los efectos fisiológicos o farmacológicos, en especial, que sirven para mantenerse joven, evitar síntomas de envejecimiento, adelgazar o conservar la salud). Una disposición de este tipo restringe el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/112/CEE. Sólo puede aplicarse cuando está justificada por uno de los motivos enumerados en el artículo 15, apartado 2 (protección de la salud, protección de los consumidores, competencia desleal). No obstante, el Derecho de uno de los Estados miembros no puede servir para consolidar las costumbres de consumo dadas, a fin de garantizar a una industria nacional que se ocupa de satisfacerlas una ventaja adquirida, cuando existen otras medidas de protección de los consumidores contra indicaciones que induzcan a error. La Comisión considera que la prohibición general de indicaciones relativas a la salud en los alimentos, en la medida en que no exista posibilidad de error, no es necesaria para proteger a los consumidores contra el fraude y, en consecuencia, no está justificada por el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 79/112.

— Sobre el procedimiento previo de autorización de las indicaciones relativas a la salud en los alimentos: Artículo 9, apartado 3, de la LMG

La exigencia, con arreglo al artículo 9, apartado 3, de la LMG, de solicitar una autorización, aunque sea posible cuando se trata de indicaciones exactas y que no induzcan a error —como expone el Bundesregierung—, constituye una medida de efecto equivalente en el sentido del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE). La disposición controvertida tiene como consecuencia que productos con indicaciones relativas a la salud que se produzcan o comercialicen legalmente en otro Estado miembro no pueden venderse directamente en el mercado austriaco. Puesto que la Comisión opina que ya la prohibición general de indicaciones relativas a la salud en los alimentos no está justificada por la protección de los consumidores, de ello se deducen las mismas conclusiones para los procedimientos previos de autorización en este contexto. Además, se puede garantizar la protección de los consumidores mediante medidas que limiten menos la libre circulación de mercancías, como por ejemplo, mediante controles adecuados en el mercado.

(1) DO 1979, L 33, p. 1.